

**ACUERDO DE COMPETENCIA.  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2012.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO  
IBARRA.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-1/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas emitido dentro del Procedimiento de Declaración de Legalidad y

Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán Ocampo; y

## **R E S U L T A N D O:**

**I.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral.** El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del H. Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento treinta y tres Ayuntamientos que integran esa entidad federativa.

**2. Jornada Electoral.** El trece de noviembre del propio año, se llevaron a cabo los comicios, para elegir entre otros, al Gobernador de dicha entidad federativa.

**3. Constancia de Mayoría.** El veinte de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, realizó el cómputo estatal correspondiente, y expidió la constancia de mayoría al candidato Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.

**4. Juicios de Inconformidad.** El veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, José Juárez Valdovinos, representante del partido de la Revolución Democrática, así como Everardo Rojas Soriano y Jose Antonio Bacca Buentello, representantes propietarios, en su orden, de los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, promovieron juicios de inconformidad, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, así como de la expedición y entrega de constancia de mayoría.

**5. Sentencia dictada por el tribunal electoral local.** El diez de enero de dos mil doce, la autoridad señalada como responsable dictó sentencia en los juicios de inconformidad señalados.

6. En la propia fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, una vez que se resolvieron los juicios de inconformidad, declaró el inicio del procedimiento sobre la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

7. **Acuerdo.** En la fecha indicada, el mencionado órgano jurisdiccional, dentro del procedimiento de Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo, emitió acuerdo respecto a las solicitudes de prueba hechas por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**II. Juicio de Revisión Constitucional.** El catorce de enero del año en curso, Jose Juárez Valdovinos, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional con el fin de controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Michoacán, de fecha diez de enero de dos mil doce.

Dicho escrito fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cual fue registrado con el número de expediente ST-JRC-1/2012.

**III. Acuerdo de incompetencia.** Por acuerdo de quince de enero del año en curso, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, se declaró incompetente para conocer del juicio presentado por el Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave ST-JRC-1/2012.

**IV. Recepción del expediente en la Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA81-2012 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el dieciséis de enero del año en curso, dio cumplimiento al acuerdo de incompetencia antes mencionado, remitiéndose el original del expediente ST-JRC-1/2012.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-4/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y

*decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala."*

Lo anterior es así, porque en el caso, el tema a discernir consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer y resolver del asunto; de ahí que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior procede asumir competencia para conocer del juicio citado en el preámbulo de esta sentencia, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra del Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas emitido dentro del Procedimiento de Declaración de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán Ocampo.

La lectura integral de la demanda permite advertir que el actor impugna una resolución del Tribunal Electoral del estado de Michoacán vinculada con la pretensión de nulidad de la elección de Gobernador, para que a su vez, se revoque la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Michoacán, a favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Ahora bien, la competencia puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano jurisdiccional, por lo que las normas que la establecen son de orden público, de ahí que aquélla es irrenunciable e improrrogable.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en lo que interesa establece:

**“Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

**Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ...**

**IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; ...”**

En ese tenor, al disponer el artículo 99 transcrito, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales.

Por su parte, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o

resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En atención a lo anterior, resulta viable sostener que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se encuentra establecido por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, esto es, con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Luego entonces, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Sala Superior es competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, mientras que en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a las Salas Regionales les corresponde el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral.

En esas condiciones, la Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo plenario precisado en el proemio de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el

Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas emitido dentro del Procedimiento de Declaración de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán Ocampo.

**Notifíquese, por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS**  
**FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO**  
**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**